



**SENTENCIA N° 36/2023.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciséis (16) días del mes de Junio de 2023, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante TIP-, integrada por los magistrados **Federico Augusto SOMMER y Andrés Repetto** y la magistrada **Florencia MARTINI**, presididos por el primero de los nombrados, para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en caso **"VARGAS, L. M. SOBRE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** (**Legajo 128.541**) tramitada en contra de VARGAS, L. M., DNI: . . . . ., nacido el día 27 de septiembre de 1983, en la ciudad de Catriel, Provincia de Río Negro, de nacionalidad argentina, estado civil casado, con domicilio en Mza. N° . . ., Casa N° . . . . Barrio . . ., Neuquén capital de la Provincia del Neuquén, hijo de . . . .

**ANTECEDENTES:** **I.-** El Tribunal de Juicio Colegiado conformado por los Jueces Richard TRINCHERI, Gustavo RAVIZZOLI y Mauricio ZABALA, mediante sentencia de fecha 19/09/2022 declaró la responsabilidad penal de L. M. Vargas como autor del delito de abuso sexual simple reiterado en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado en perjuicio de D. B. R. (arts. 45, 119 1er° y 3° párrafo, 45 y 55 del CP).



En segunda instancia, el citado Tribunal Colegiado dictó sentencia de pena en fecha 06/03/2023 a través de la cual le impuso al condenado la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

En contra de las referidas sentencias de responsabilidad y de pena se interpuso recurso de impugnación ordinaria por parte de la Defensa particular del imputado.

Que así las cosas, el pasado día 2 de Junio de 2023 se celebró audiencia de impugnación ordinaria de sentencia conforme lo previsto en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN- por ante esta Sala de TIP, respectivamente. En dicha instancia, intervinieron el imputado junto a la Defensora particular Melina Pozzer y el Ministerio Público Fiscal -seguidamente MPF- representado por la Fiscal Roció Rivero, respectivamente. Por su parte, previo a iniciar la audiencia se requirió información complementaria a la DAICG, quien reseñó que la víctima R., D. B. D.N.I..... -había sido debidamente notificada en fecha 22/05/2023- y que el querellante particular abog. HERTZRIKEN VELASCO MARCELO -había sido debidamente notificado en fecha

---



17/05/23-, por lo que celebró la audiencia con las partes presentes conforme establece la normativa vigente y estando cumplido el principio procesal adversarial de contradicción (art. 245 CPPN).

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos de los motivos de agravio correspondientes al recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de las sentencias condenatorias, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte acusadora.

**II.a)** Que sin discusión u objeción respecto de la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria, seguidamente la parte recurrente motivó su recurso referenciando como primer punto de agravio la lesión constitucional al principio de motivación de sentencia.

En tal sentido, expuso que resultó arbitraria la decisión del Tribunal de Juicio de rechazar el planteo sobre la modificación de la plataforma fáctica practicada por las partes acusadoras en la apertura a juicio. Expresó que se modificaron sin justificación fechas y formas de cometer el presunto hecho delictivo en cuanto a la amenaza utilizada, pero con afectación de garantías constitucionales y la consecuente nulidad de la acusación.

---



En igual sentido, postuló la arbitrariedad de la decisión de analizar y valorar el referido proceso de develamiento sin explicación fundada. Expuso que hubo un develamiento de hechos menos graves que luego se fueron agravando durante el trámite del proceso.

Expresó que resultó arbitraria la decisión de establecer que existió persistencia de la imputación en contra de su asistido ya que expuso que la declaración los hechos se fueron modificando. En igual sentido, expuso que tampoco se analizó debidamente la real posibilidad de ocurrencia de los hechos en los horarios referenciados ya que su pupilo no vivía en la ciudad de Rincón de los Sauces. También cuestionó que no se hubiera analizado debidamente la indeterminación de las fechas respecto del comienzo de las agresiones y la información psicológica en relación a la denunciante por parte de las Licenciadas Maretich y Benítez. En similar línea argumental, cuestionó la decisión de considerar probado el origen y autenticidad de la supuesta publicación en Twitter en que D. habría referenciado lo que le estaba pasando.

En igual tesitura, postuló como arbitraria la decisión de no considerar la inexistencia de información médica y la falta de planimetría producida en la etapa procesal pertinente. Asimismo, se agravó de la no



valoración de los testimonios prestados por los testigos de descargo que darían cuenta que durante mucho tiempo Vargas no vivió en el domicilio referenciado y trabajó fuera de la ciudad de Rincón de los Sauces. Por su parte, también se quejó por la decisión jurisdiccional de cuestionar la conducta del acusado durante la celebración de las jornadas de Juicio al cuestionar la labor profesional de sus anteriores defensores.

**II.b)** En segundo lugar, la defensora particular invocó como motivo de agravio a la arbitrariedad de la sentencia de responsabilidad dictada por resultar contraria al estándar de duda razonable y al principio *in dubio pro reo*. Citó doctrina y jurisprudencia.

**II.c)** Como tercer motivo de agravio, expuso la arbitraria determinación del monto de la pena fijada por ponderar como circunstancias agravantes a la reiteración de conductas de abuso sexual, la edad de la niña, el daño en la psiquis de la víctima y falta de debida consideración de las circunstancias atenuantes de ausencia de antecedentes condenatorios y la situación social, laboral y familiar.

Arguyó que exceder del mínimo legal a la pena establecida a su pupilo procesal, en tanto acreditó



una buena conducta procesal y se encuentra atravesado por condiciones personales, torna arbitrario el monto aplicado.

Concluyó en que la imposición de esos seis (6) meses por más del mínimo legal no se encontraba justificada, porque el delito tiene prevista una escala penal y la escala penal se tiene que agravar o elevar en base a los agravantes que encuentre y también se tienen que tener en cuenta los atenuantes. Expuso que Vargas era la primera vez que estaba sometido a un proceso penal, que se topa con una situación así, es una persona que lleva una vida de trabajo, una vida familiar, una vida social en completa tranquilidad y de ninguna manera se justifica esos seis (6) meses que pusieron por más del mínimo establecido por la ley. Formuló reserva de Caso Federal.

**III.** En refutación de aquellos argumentos, la Fiscalía Rocío Rivero expresó que el Ministerio Público Fiscal, dictaminaba que se debía rechazar todos los planteos que había realizado la defensa particular y confirmar las sentencias dictadas por resultar ajustadas a derecho y conforme la prueba que se rindió en los juicios celebrados.



Reseñó como meras disconformidades con las sentencias dictadas a los argumentos defensistas que se basan en un análisis sesgado de puntos concretos. En referencia a la invocada modificación de la plataforma fáctica, dictaminó que en ningún momento se presentó un hecho distinto sino que se informaron los hechos de abuso sexual reprochados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que los cambios mínimos que hubo no conmovieron la plataforma fáctica de la imputación y aquellos no afectaron el derecho de defensa en juicio.

En lo vinculado con el develamiento rechazó el agravio referenciado y sostuvo que existe bibliografía respecto del proceso de develamiento, y que fue la Lic. Maretich quien explicó el proceso que atraviesan los abusos sexuales en la infancia con un inicial relato incompleto y que luego de terapia pueden las víctimas contar los hechos de manera completa.

En igual sentido, expuso que no resultaba arbitraria la decisión del Tribunal de Juicio en torno a la persistencia de la imputación formulada y a la doctrina jurisprudencial aplicable. Formuló remisión a los argumentos vertidos en las páginas 31 y 33 de la sentencia



de responsabilidad pronunciada. En similar sentido, rechazó la procedencia como motivo de agravio de lo que se vincula con la alegada indeterminación de la fecha ya que se explicitó un relato incompleto inicial y se expuso que la información psicológica fue ingresada por la perito Maretich y por el Lic. Benítez como Psicólogo tratante de D.. En lo relacionado con la publicación en Twitter, la Fiscala destacó que no se tuvo por probada la autenticidad del Twitter sino que los testigos contaron aquella publicación practicada por D. después de un año de terapia. Asimismo, respecto de la planimetría destacó que la sentencia explicó que no fue necesaria porque todos los testigos dieron cuenta de cómo era la vivienda que habitaba D. y donde estaba la puerta.

Rechazó que no se hubiera abordado lo introducido por los testigos de descargo y descartó la procedencia del agravio relacionado con la conducta de Vargas en el juicio, ya que incluso en su opinión, el Tribunal de Juicio ponderó la conducta proactiva del imputado.

En lo que respecta al agravio vinculado con el monto de la pena establecido, expuso que el MPF solicitó la pena de catorce (14) años de prisión y que las



circunstancias agravantes y atenuantes, entiende que fueron debidamente ponderadas y por lo tanto solicitó que se confirme la sentencia de cesura.

**IV.** En ejercicio de la última palabra, se manifestó la Defensora particular en orden a ratificar los cambios de la plataforma fáctica que resultaron graves. Agregó que sobre el develamiento no se produjo prueba que justifique hablar de un proceso, no se probó la publicación en Twitter, se ponderó de manera negativa la conducta proactiva de Vargas, por lo que concluyó que se revoque esa decisión y se dicte la absolución del recurrente.

**V.-** A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora. Por su parte, el imputado en ejercicio de su derecho de última palabra previo a iniciarse el proceso de deliberación, referenció que no era responsable del hecho reprochado, que no vivía en la ciudad cuando supuestamente ocurrieron los hechos, que no era posible que ingresara por la cocina a la vivienda, que es la primera vez que enfrenta problemas judiciales, que jamás cometería un acto tan aberrante, que es padre de familia, y que solicitaba que se revise bien la



sentencia condenatoria ya que perdió un hijo por esta causa judicial, respectivamente.

Que a todo evento, se deja constancia que el detalle de lo litigado y los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, obran en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero (ACTAUD 115519).

**VI.-** Practicada la convención respecto del orden de votación a establecer, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego la Jueza Florencia Martini y finalmente el Juez Andrés Repetto. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes

**CUESTIONES:** **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido por la Defensa particular?, **II.-** ¿Son total o parcialmente procedentes los motivos de agravio invocados contra la sentencia de responsabilidad?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿Son total o parcialmente procedentes los motivos de agravio invocados de modo subsidiario en contra de la sentencia de cesura?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último,



IV.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

**VOTACIÓN:**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Juez Federico Augusto Sommer dijo: Que sin perjuicio que no existió oposición de ninguna de la parte acusadora, igualmente se advierte que la vía recursiva intentada por la Defensa Particular satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas por la ley adjetiva tanto en la faz objetiva como subjetiva. Esto por cuanto el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo los pronunciamientos censurados carácter definitivos pues ponen fin al caso judicial y generan un agravio al impugnante de imposible reparación ulterior (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

La Jueza Florencia Martini expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Juez Federico Augusto Sommer dijo:



**II.a)** Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio introducidos por la Defensa Particular y que fueran discutidos en la audiencia de impugnación ordinaria celebrada, previo dar cuenta que el TIP constituye el órgano jurisdiccional local con la función de practicar la revisión integral de la sentencia recurrida o apelada por el agraviado/a.

En tal sentido, si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399), y se había delineado un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.), a partir de la reforma procesal penal en la Provincia del Neuquén ese alcance o rendimiento de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En similar sentido, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: *"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de*



*inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**; y más recientemente en Acuerdo Nro.*



2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso "**R. S., M. A. S/ABUSO SEXUAL**") .

Como siguiente tópico en este análisis, debo destacar que la doctrina sostiene que *"el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..."* (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en los arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPPN) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPPN).

**II.b)** Que luego de esta introducción de contexto y conceptual a los fines de una correcta exposición de los antecedentes de la controversia, vale referenciar que la sentencia de responsabilidad dictada por



el Tribunal de Juicio tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable, que: ". . . el imputado M. L. Vargas abusó sexualmente de D. B. R.; los hechos acontecieron en el período comprendido entre los años 2012 y el año 2016 cuando Vargas, quien en dicha época era vecino y conocido de los progenitores de D., comenzó a concurrir a la vivienda aprovechando que la menor quedaba sola cuando sus padres salían a trabajar, golpeaba la puerta y, cuando la menor entreabría para ver quién era, se introducía a la fuerza y abusaba de ella casi siempre en la cocina, dejaba pasar dos o tres meses y volvía a perpetrar estos hechos. Que al comienzo, el imputado unas tres veces ingresó a la vivienda, arrinconó a la víctima y le tocó la vagina, pechos y cola por encima de la ropa, advirtiéndole que no le contara a nadie, unos meses después de estos hechos ingresó nuevamente al domicilio, empezó a meterle la mano por debajo de la ropa, dentro de la vagina, ante el pedido de la víctima de que cesara con sus actos, este le advirtió que no dijera nada porque iba a pasar algo muy grave. Cuando tenía 13 años, en el año 2014 volvió a ingresar a la vivienda sin autorización, e intempestivamente le tapa la boca, de parado, la colocó de espaldas y la accedió carnalmente con su pene en la vagina,



*luego de lo cual le advirtió que iba a matar a su familia "si decís algo a tus viejos te prendo fuego la casa. La accedió carnalmente en el piso de la cocina y sobre una silla, cada una de ellas se jactaba de haber incendiado el auto de la familia. Que estos hechos se sucedieron unas 4 o 5 veces en el 2014, unas 3 veces en el año 2015 ".*

Expuso la sentencia de responsabilidad que la conducta desplegada debía calificarse como constitutiva del delito de abuso sexual en concurso real con abuso sexual agravado por acceso carnal reiterado (arts. 119 1° y 3° párrafo, 55 y 45 Código Penal).

**I.c)** En primer término, en relación a la alegada arbitrariedad de la sentencia de responsabilidad dictada adelanto que habrán de rechazarse la procedencia de los aludidos motivos de agravio.

A los efectos de dar una fundada respuesta a la controversia litigada en esta instancia revisora, estimo oportuno referenciar que el pronunciamiento recurrido determinó la existencia de un testimonio con credibilidad subjetiva por parte de D. R., al que conceptualizó como un *"relato coherente, con una expresividad acorde a los hechos, y una riqueza de detalles que se relaciona con las dificultades que ella misma manifestó tener para poner en palabras todo lo que le ocurrió. Por otra parte no hay*

---



*ningún indicio de mendacidad, no surgió del juicio ninguna circunstancia que pudiera motivar a la víctima a incriminar a Vargas, su testimonio parece verosímil”.*

En primer lugar y conforme lo alegado en audiencia, la abogada Dra. Melina Pozzer reeditó el planteo de nulidad de la imputación formulada por el MPF por la modificación de la plataforma fáctica admitida, y que provocaron afectación al principio de congruencia y un claro valladar para el ejercicio de una defensa efectiva. El eje del agravio introducido oportunamente en la instancia de debate, se vinculó a que conforme su postura, la acusación indebidamente modificó la fecha de la imputación, al cambiar el inicio de los hechos de abuso sexual del año 2012 al año 2013. Agregó que también se alteró que el incendio del vehículo del progenitor de la víctima en lugar de producirse en los primeros años de los abusos sexuales luego se convino que ocurrió en el año 2015, respectivamente. No ha sido controvertido ni por los litigantes ni en los fundamentos de la sentencia de responsabilidad dictada que en el requerimiento de apertura a juicio ni en la audiencia de control de la acusación celebrada (art. 168 CPPN), oportunamente se señalaron como fecha de inicio de las conductas abusivas al año 2012 y que



luego se referenció como dicha fecha de comienzo al año 2013, pero cierto es que aquello no constituyó una modificación esencial en perjuicio del acusado, máxime cuando la fecha finalmente establecida resultó más acotada y por ende comprendida dentro del periodo temporal original. Al respecto, se expuso que "*. . . el cambio en las fechas es fruto de una precisión de la propia D., los hechos se inician cuando tenía 12 años, en el año 2013, cuando ella comenzó el colegio secundario. Sucede que D. en 2013 contaba con 12 años hasta mayo en que cumplió 13 años. . .*".

En igual sentido, no luce razonable la restante queja vertida por la defensa en clave de la precisión en la etapa final del hecho de abuso sexual reprochado, ya que la invocada imposibilidad de realizar alguna de las conductas disvaliosas durante los últimos días del 2015 y primeros de 2016, carece de relevancia procesal sustancial en tanto la conducta se atribuyó durante el inicio del año 2013 hasta principios del año 2016.

En sentido contrario a lo referenciado por la parte recurrente, el decisorio valoró el testimonio de D. R. y el controvertido "proceso de develamiento"

---



---

derivado de las dificultades que tuvo aquella entonces adolescente, para expresar inicialmente los abusos sexuales padecidos y la razonable explicación por un inicial relato incompleto limitado a tocamientos en zona mamaria, vaginal y anal. Se profundizó debidamente en lo referenciado a su entonces novio y a la escueta exposición formulada en la denuncia radicada en sede policial junto a su padre y a su madre. En igual sentido, resultó razonable la fundamentación brindada en clave del develamiento practicado y la persistencia del relato brindado cuando se explicitó aquel avance gradual del relato durante la adolescencia de D. R.. En particular, la defensa alegó arbitrariedad de sentencia pero no arguyó de modo razonable tal déficit de motivación, y menos aún, aportó razones objetivas que permitan explicar razones personales, familiares, vecinales, etc. que ´puedan justificar motivos por las cuales una adolescente en el marco de una relación de noviazgo y sin ningún conflicto ni con el imputado L. Vargas ni con su grupo familiar, radicaría una denuncia policial de tal gravedad en su contra.

En similar sentido, el Tribunal de Juicio expuso que "*. . . no se advierten conflictos personales o de vecindad que pudieron influenciar en el testimonio. . .*", a lo que se debe adunar, que los progenitores de la



víctima tenían una muy buena relación con la madre y la hermana del propio L. Vargas. En instancia de detenernos con mayor rigor en la cuestionada persistencia del relato de D. R., la prueba rendida y valorada por el pronunciamiento cuestionado expuso debidamente que ella referenció la imputación en contra del mismo acusado frente a los todos los interlocutores que tuvo enfrente y durante el tiempo operado luego del inicial develamiento en el año 2016. Así las cosas, durante la adolescencia se lo expuso a su entonces novio L. V., luego a instancias de aquel a su amiga A. P., a su progenitora R. C., a su progenitor R. R. y luego a las autoridades policiales de la Comisaria a la que concurriera junto a sus representantes legales. Es cierto que en estos primeros relatos, la damnificada expuso conductas del acusado en contra de su libertad e integridad sexual que se caracterizaban por tocamientos en zonas genitales y amenazas en contra de ella en orden a no develar aquellas circunstancias, y que las conductas de abuso sexual con acceso carnal fueron develada con posterioridad. Y esto tiene una atendible explicación argumental que se deriva del tratamiento posterior y abordaje psicológico que inició D. ante el terapeuta Matías Benítez. En tanto, éste en instancia de juicio ratificó aquel proceso gradual con su



paciente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los abusos sexuales agravados cometidos por su entonces vecino. Estas conductas delictuales comenzaron con tocamientos y finalizaron con conductas de abuso sexual con acceso carnal vía vaginal en varias oportunidades.

Y para afianzar tanto el develamiento como la persistencia sustancial del relato brindado, el decisorio recurrió a la información rendida por la Lic. Susana Maretich quien concluyó en la existencia de un relato claro y a la existencia de testimonios válidos de los familiares de la víctima. No resulta atendible la queja esbozada por la defensa en clave de criticar aquel "*proceso de develamiento*", en cuanto fue debidamente motivado y resultó razonable el referenciado "*gradualismo*" mediante el cual la adolescente fue completando la entidad de los hechos de abuso sexual padecidos y la relevancia que tuvieron las amenazas recibidas durante un extenso periodo de tiempo. De modo secuencial fue develando los abusos sexuales que padeciera del acusado, junto a sus progenitores fue a radicar una denuncia policial, y luego con acompañamiento familiar inició un tratamiento psicológico que derivó en la posibilidad de reseñar la totalidad de los hechos de abuso sexual padecidos.



En lo que respecta a la referenciada publicación en Twitter, si bien dicha evidencia no permitió constatar la fecha del "posteo", todos los deponentes expresaron haber leído dicha publicación y referir el contenido sustancial de lo develado por D. por dicha vía comunicacional. En suma, nada aportó esa referencia a los fines de motivar o cuestionar la culpabilidad del acusado en los hechos de abuso sexual.

A su turno, al agravio direccionado a la valoración de la información psicológica -agravio Nro. 6- corresponde refutar acerca su procedencia en vista que la recurrente no se hace cargo de controvertir las conclusiones de la pericia psicológica que estableció la existencia de estrés postraumático derivada de padecer abusos sexuales y que fue determinada por la Lic. Susana Maretich luego de aplicar la técnica DSM5 a la entrevistada. Para ser claros, se determinó que la perito señaló que *"... si bien la intensidad de los síntomas tienen un impacto moderado, ello puede vincularse con que ha pasado mucho tiempo desde que cesaron los hechos y a los efectos favorables de la terapia, pudiendo aseverar que D. estuvo expuesta a una situación traumática como la que le relató en la entrevista. . . "*



En punto al agravio referido a la arbitraria valoración de la prueba de descargo -agravio Nro. 9-, lo cierto es que conformó una mera disconformidad con la valoración del Tribunal de Juicio, por cuanto la información que aquellos aportaron no excluye de ninguna manera la prueba de materialidad y autoría de los hechos de agresión sexual objeto de imputación. En tal inteligencia, la sentencia estableció que ". . . .los hechos abusivos son esporádicos, cada dos o tres meses relató D., cuando podía estar seguro que los padres de D. no estaban en su casa porque no estaba ni la camioneta del padre ni el vehículo de la madre..." (pág. 37). Recapitulemos. La testigo A. S. -hermana del acusado- expuso que el imputado nunca tuvo contacto con sus vecinos, C. S. -esposa del acusado- declaró que no se separaba nunca del imputado. Pero, estas afirmaciones fueron relativizadas por la restante prueba producida en juicio por lo que no procede tampoco dicho motivo de agravio.

En lo relativo al incendio del vehículo automotor del progenitor de la víctima, asiste razón a la recurrente que aquel evento inicialmente determinado al inicio de la comisión de los hechos luego fue establecido como ocurrido en el año 2015, pero lo cierto es que la



acusación admitida referenció que “. . . en relación a ese periodo personas ignoradas habían incendiado el auto de la familia, atribuyéndose el hecho. . . “. Por tanto, no se ha acreditado una razonable afectación a la labor defensiva ni del acusado ni de la representación legal del mismo. En referencia a ello, el decisorio estableció que “. . . no es un requisito del tipo penal objeto de imputación y en segundo porque no tiene demasiada incidencia en el hecho, más allá de haber sido utilizado en algún momento como otra forma de amenazar a la víctima. De hecho en la propia convención se indicó que no se determinó ninguna autoría. El medio comisivo de los abusos sexuales eran las amenazas continuas, incluso al principio D. era menor de 13 años. Aun cuando hipotéticamente eliminemos el incendio como modo de ejercer influencia sobre la psiquis de la víctima, el hecho está acreditado. . . ”.

**II.d)** Habida cuenta de ello y el análisis del plano probatorio de la estructuración de la sentencia condenatoria de responsabilidad, cabe establecer que se abordó de modo razonable la prueba rendida que permitió concluir más allá de toda duda razonable lo vinculado con la culpabilidad del acusado. En esa línea, luego de efectuar un examen del decisorio que se cuestionó y de los argumentos contenidos en la presentación escrita y



litigación oral con la parte acusadora que concurrió a audiencia, esta Sala revisora entiende que la impugnación ordinaria debe ser declarada improcedente.

En efecto, se aprecia que el Tribunal de Juicio al determinar la responsabilidad penal del acusado Vargas, valoró que la prueba reunida era suficiente para acreditar los hechos de abuso sexual endilgados y la autoría del imputado en los mismos, bajo fundamentos de peso suficientes para resolver del modo en que se lo hizo, a partir de una valoración integral de los elementos de convicción producidos en el juicio.

Así las cosas, del estudio del recurso ordinario articulado por la Defensa Particular consideramos que la falencia denunciada o tacha de arbitrariedad del pronunciamiento de culpabilidad resulta inexistente por las razones ya referenciadas.

De todo lo expuesto y a diferencia de lo argüido por la recurrente, consideramos que el Tribunal Colegiado de Juicio ha cumplido con el deber de motivación ya que en la sentencia de grado se concretaron de manera clara y conforme los parámetros aplicables al caso los fundamentos de convicción para la determinación de la responsabilidad. En tal sentido, aquellos fundamentos



analizados se basaron en parámetros lógicos, razonables y legales, conforme los argumentos brindados por las partes acusadoras -MPF y querrela particular-; verificándose la solidez y la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas por el sentenciante. Por su parte, se vislumbra por qué se falló en un sentido y no en otro, no siendo aquella decisión, fruto del capricho o de la mera íntima convicción del Tribunal de Juicio, sino derivada de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no observándose -ni tampoco habiéndolo acreditado la parte recurrente- una fractura en el razonamiento lógico empleado.

A su vez, los fundamentos conforme a los cuales el Tribunal de Juicio dictó la sentencia condenatoria del imputado no surgen debidamente rebatidos en la impugnación ordinaria interpuesta y en su lugar, hay una crítica genérica a lo decidido que tuvo fundada respuesta en la motivación del decisorio apelado.

Habida cuenta de ello, en virtud de lo expresado y habiendo cumplido esta Sala con la tarea de revisión amplia que le incumbe al TIP, propicio rechazar los motivos de agravio introducidos, y en consecuencia, confirmar la sentencia condenatoria dictada. Mi voto.



**La Jueza Florencia Martini** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**El Juez Andrés Repetto** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Juez Federico Augusto Sommer** dijo:

**III.a)** Que se debe referenciar que en el agravio interpuesto de modo subsidiario y vinculado con una arbitraria determinación del monto de la pena, la recurrente expuso que se ponderaron como circunstancias agravantes a las conductas reiteradas practicadas en contra de la víctima durante varios años; la edad de la niña y el *daño que produjo el hecho en D..*

Expresó que no se referenciaron motivos fundados para determinar una pena que exceda el monto del mínimo legal a la luz de la consideración de las circunstancias atenuantes de *ausencia* de antecedentes condenatorios, y de la situación social, laboral y familiar.

**III.b)** Es dable reseñar que si bien la impugnante incurrió en un yerro al informar en audiencia



que la pena de ocho (8) años y seis (6) de prisión aplicada excedía en seis (6) meses el mínimo legal aplicable, lo que implicaría referir que el mínimo legal resultaba en un monto de ocho (8) años de prisión y no de seis (6) años de prisión (conf. art. 119 3er. Parr. Del CP), ello no conforma una circunstancia que impida que este TIP referencie la normativa aplicable a la luz del principio de legalidad y el orden público.

**III.c)** Seguidamente a esta necesaria aclaración, vale establecer que conforme el fin resocializador de la pena y las circunstancias personales del acusado se advierte que resultó motivada como pauta o circunstancia agravante a la reiteración de conductas disvaliosas desplegadas por el acusado -vinculado con el concurso real de hechos típicos de abuso sexual- y el periodo temporal que en años que abarcaron aquellos delitos.

**III.d)** En sentido contrario, se advierte que asiste parcialmente a la razón a la parte impugnante cuando se agravia de la falta de motivación en orden a la edad de la niña como circunstancia válida de agravamiento de la pena de prisión. En referencia a ello, la sentencia de cesura estableció que ". . . en un principio se podría



---

*sostener que la minoridad forma parte del tipo penal en*

---

*tanto no requiere ningún otro tipo comisivo, los hechos comenzaron cuando D. tenía 12 años, pero se extendieron por varios años más y las conductas que mayor reproche penal merecen ocurrieron cuando la joven ya era mayor de doce años. La perspectiva de la niñez impone valorar la especial vulnerabilidad de la víctima, fueron ataques sexuales realizados por una persona adulta, conocida, quien se aprovecha de esta circunstancia particular, la vulnerabilidad propia de la edad de la niña” (pág. 10 de sentencia de cesura). En tal sentido, luego de agravar por la reiteración de conductas, ponderó como agravante a la edad de la víctima y los años de aquellos abusos sexuales -doble valoración- y no hizo menor argumentación respecto de la edad de D. -que conforme parte del tipo penal- y la edad del imputado, respetivamente.*

**III.e)** En similar sentido, vale referir que el Tribunal también valoró como agravante al daño que produjo el hecho en “*la psiquis de D.*”. En dicha inteligencia, asiste nuevamente razón a la defensa particular en que dicho argumento solo fue motivado en información aportada por el terapeuta tratante -Psicólogo Lic. Matías Benitez- en el juicio de responsabilidad, en las dificultades de pareja que informaron los ex novios de



D. M. -N. M. y L. G. V.- y el informe de la perito Psicóloga -Lic. Lic. Elizabeth Maretich- en la entrevista forense, respectivamente. En tal sentido, se advierte un déficit de motivación de la sentencia para explicar los fundamentos por los cuales se tuvo por acreditado un daño psicológico que excede de modo sustancial al daño propio que toda situación de abuso sexual provoca en la víctima, y que no debía en el presentecaso, como considerarse a este incluido en el daño psicológico propio del tipo penal aplicable.

En virtud de lo dicho hasta aquí, debe ser parcialmente revocada la sentencia puesta en crisis y fijarse un nuevo monto.

**III. f)** Ante lo expuesto y en función a lo considerado, entiendo que debe modificarse la pena original impuesta y en virtud de la petición expresa subsidiaria de la defensa particular, estimo que debe imponerse la misma por este Tribunal revisor sin reenvío (conf. Art. 246 *in fine* del CPPN). Considero que procede lo anterior por cuanto no resulta necesario el reenvío del presente caso a un Tribunal de Juicio Colegiado para la determinación de la pena que corresponde imponer, teniendo presente que se ha efectuado un análisis de la prueba rendida, lo alegado por las partes que surge de la video-filmación del juicio de



cesura y que se ha efectuado un análisis *de visu* del imputado quien ejerció cabalmente su derecho a ser oído por este Tribunal.

En función a lo expuesto y valorando las circunstancias referidas, corresponde determinar la sanción concreta, tomando como límite el monto impuesto por la sentencia de pena recurrida y en base a la procedencia parcial de los agravios de la defensa vinculados con la edad de la víctima y la extensión del daño causado como elementos agravantes, por lo que estimo como solución justa, racional y equitativa la imposición de la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, accesorias legales y costas del proceso (artículo 268 y siguientes del CPPN). Mi voto.

**La Jueza Florencia Martini** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**El Juez Andrés Repetto** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA CUARTA CUESTIÓN** : *¿Es procedente la imposición de costas procesales?*



**El Juez Federico Augusto Sommer,** dijo:  
advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, tanto el virtud del resultado de la vía recursiva interpuesta como para no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento dictado en su contra (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de la presente instancia ordinaria de revisión de condena (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

**La Jueza Florencia Martini** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**El Juez Andrés Repetto** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE:** I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensora Melina Pozzer a favor de **V..... O.....**



C....., DNI ..... (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

**II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia, confirmar la condena de **L..... M..... VARGAS**, DNI N° ..... de como autor del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 119 1° y 3° párrafo, 55 y 45 Código Penal), hechos ocurridos en el período ocurrido entre 2013 y el año 2016, en la ciudad de Rincón de los Sauces y en perjuicio de D. B. R. (art. 246 del CPPN).-

**III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de pena dictada, y en consecuencia, revocar parcialmente la misma e **IMPONER A L... M.... VARGAS**, DNI N° ....., la **PENA DE SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, MÁS LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS DEL PROCESO.-**

**IV- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN).-



**V.-** Tener presente la reserva de Impugnación Extraordinaria y del Caso Federal.-

**VI.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:  
MARTINI Florencia María

Firmado digitalmente por:  
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente  
por: REPETTO Andrés